



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN Nº 000765-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1220-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ALEX MICHAEL RUEDA BORRERO  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN  
 SUPERIOR UNIVERSITARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 INHABILITACIÓN POR SEIS (6) MESES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEX MICHAEL RUEDA BORRERO contra la Resolución de Secretaría General Nº 012-2021-SUNEDU, del 15 de febrero de 2021, emitida por la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, al encontrarse debidamente acreditada la comisión de la falta imputada.*

Lima, 21 de mayo de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe Nº 57-2019-SUNEDU-03-10-10/01, del 23 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, en adelante la Entidad, recomendó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor ALEX MICHAEL RUEDA BORRERO, en adelante el impugnante, porque durante el año siguiente a su desvinculación con la Entidad habría asistido y asesorado a la Universidad Científica del Sur, Universidad Continental, Universidad Privada del Norte, Universidad ESAN y a la Universidad Tecnológica del Perú (UTP) en temas relacionados a sus respectivas solicitudes de licenciamiento institucional presentadas ante la Entidad.
2. Mediante Resolución Jefatural Nº 021-2019-SUNEDU-03-10, del 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por los hechos citados en el informe de precalificación; imputándole la transgresión de lo establecido en el numeral 241.1.2. del artículo 241º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante el Decreto Supremo

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 4 de noviembre de 2019.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Nº 006-2017-JUS y el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS<sup>2</sup>; concordante con el artículo 86º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>3</sup> y el artículo 99º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>4</sup>.

3. Habiendo el impugnante solicitado ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, el 18 de noviembre de 2019 los adjuntó, manifestando lo siguiente:

- (i) No se consideró que durante el periodo del 1 de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017 fue rotado temporalmente a la Secretaría General de la Entidad.
- (ii) Durante el tiempo que prestó servicios en la Dirección de Licenciamiento no tuvo la función o competencia funcional directa, ni encargo específico, ni emitió opinión determinante para la toma de decisión en el procedimiento de evaluación de solicitudes de licenciamiento institucional de alguna universidad.
- (iii) No se indicó cuál es la información calificada a la cual tuvo acceso y que finalmente habría utilizado indebidamente luego de su desvinculación con la Entidad.
- (iv) El estatus del licenciamiento o la etapa del procedimiento en la que se encuentra una universidad no constituye información privilegiada, sino información de carácter público.
- (v) Adquirir conocimientos especializados referido a normativa en materia universitaria, no puede justificar válidamente una prohibición que restrinja el derecho al trabajo y a la libertad de contratación.
- (vi) No intervino como abogado o asesor en los procedimientos de licenciamiento que seguían ante la Entidad las universidades UPN, ESAN y UTP.

<sup>2</sup> Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 241º.- Restricciones a ex autoridades de las entidades:

241.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: (...)

241.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad".

<sup>3</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 86º.- Régimen de los ex servidores de las entidades

Los ex servidores civiles de una entidad se acogen a las restricciones en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

<sup>4</sup> Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 99º.- Falta por inobservancia de restricciones para ex servidores civiles

Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de alguno de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4. Con Informe N° 003-2021-SUNEDU-03-10, del 12 de enero de 2021, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, luego de la evaluación de los descargos y medios de prueba, recomendó a la Secretaría General de la Entidad imponer la medida disciplinaria de inhabilitación por dos (2) años al impugnante al encontrarse acreditado que luego de haber concluido su vínculo laboral con la Entidad, esto es, el 31 de marzo de 2017, brindó servicios como asesor independiente en temas relacionados al procedimiento de licenciamiento de la Universidad Científica del Sur, Universidad Continental, Universidad ESAN y la Universidad Tecnológica del Perú, durante el año posterior a la culminación de sus servicios prestados en la Entidad.
5. Mediante Resolución de Secretaría General N° 012-2021-SUNEDU, del 15 de febrero de 2021<sup>5</sup>, la Secretaría General de la Entidad impuso al impugnante la sanción de inhabilitación por seis (6) meses al haberse acreditado que luego de haber concluido su vínculo laboral con la Entidad, esto es, el 31 de marzo de 2017, brindó servicios como asesor independiente en temas relacionados al procedimiento de licenciamiento únicamente en la Universidad ESAN y la Universidad Tecnológica del Perú, durante el año posterior a la culminación de sus servicios prestados en la Entidad, incurriendo en la transgresión de lo establecido en el numeral 241.1.2. del artículo 241° de la Ley N° 27444; concordante con el artículo 86° de la Ley N° 30057 y el artículo 99° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 12 de marzo de 2021, al no estar de acuerdo con la sanción impuesta, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 012-2021-SUNEDU, solicitando se declare la nulidad de la misma, señalando principalmente los siguientes argumentos:
  - (i) Se debe entender por autoridad, al personal que haya dirigido, decidido o asesorado procedimientos administrativos durante la vigencia de su vínculo con la entidad; sin embargo, no existió documento formal o medio probatorio, donde se acredite que participó como autoridad en los procedimientos de licenciamiento realizando actos de decisión, dirección o asesoramiento.
  - (ii) Equiparar las funciones de un especialista encargado de apoyar en el cumplimiento de actividades relacionadas a los sistemas administrativos no

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 19 de febrero de 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

es igual a las determinadas para el procedimiento administrativo de licenciamiento.

- (iii) No tuvo acceso a información privilegiada porque no fue parte de los equipos de evaluación para el licenciamiento de universidades.
  - (iv) No se tuvo en cuenta que la Dirección de Licenciamiento contrató personal especializado para el procedimiento administrativo de licenciamiento, quienes eran autoridad en los procedimientos cuyos usuarios eran las universidades ESAN y UTP.
  - (v) Se debe tener en cuenta que el Memorando N° 989-2019-SUNEDU-02-12, indicó que no era parte del equipo evaluador, porque para dicho procedimiento se contrató personal especializado para que cumpla funciones específicas.
  - (vi) No existe documentación que pruebe que haya analizado, revisado y evaluado documentos, además de realizar seguimientos de los expedientes, solicitar documentación al interior o exterior de la Entidad, absolver consultas y orientar a los usuarios en relación al procedimiento administrativo de licenciamiento.
  - (vii) No se puede indiscriminadamente aplicar el artículo 241º de la Ley del Procedimiento Administrativo General a todo servidor que trabaje en una entidad pública, lo que busca es restringir a las autoridades que hayan dirigido, decidido o asesorado procedimientos administrativos, lo cual ha demostrado que no participó en los procedimientos de licenciamiento y tampoco estuvo a su cargo la atención y evaluación de cualquier asunto relacionado a las universidades ESAN y UTP.
  - (viii) Solicitó el uso de la palabra en Audiencia Especial.
7. Con Oficio N° 0108-2021-SUNEDU-03-10, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Mediante Oficios N<sup>os</sup> 002980-2021-SERVIR/TSC y 002981-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>7</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

<sup>9</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>11</sup> El 1 de julio de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

15. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del Servicio Civil<sup>12</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>13</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

<sup>13</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se le imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>14</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>15</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>15</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### "4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registraría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

24. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante prestó servicios en la Entidad desde el 1 de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que posterior a su conclusión de su vínculo laboral adquirió la condición de ex servidor, y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### De las autoridades competentes del procedimiento

25. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

26. Asimismo, el numeral 14.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisa que las autoridades competentes para la sanción de inhabilitación serán las previstas para la sanción de destitución.

27. En el presente caso, el procedimiento disciplinario fue instaurado mediante el Resolución Jefatural N° 021-2019-SUNEDU-03-10, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad. Del mismo modo, la sanción inhabilitación fue impuesta por la Secretaría General de la Entidad, a través de la Resolución de Secretaría General N° 012-2021-SUNEDU.

28. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### Sobre la acreditación de la falta imputada

29. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de inhabilitación por seis (6) meses al encontrarse acreditado que luego de haber concluido su vínculo laboral con la Entidad, esto es, el 31 de marzo de 2017, brindó servicios como asesor



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

independiente en temas relacionados al procedimiento de licenciamiento únicamente en la Universidad ESAN y la Universidad Tecnológica del Perú, durante el año posterior a la culminación de sus servicios prestados en la Entidad, incurriendo en la restricción prevista en el numeral 241.1.2. del artículo 241º de la Ley Nº 27444.

30. Al respecto, el numeral 241.1.2. del artículo 241º de la Ley Nº 27444, precisa que dentro de las restricciones de las ex autoridades de las entidades, se encuentra:

*"241.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: (...)*

*241.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad".*

31. De la disposición legal citada, puede advertirse que la restricción señalada resulta aplicable al personal que durante la vigencia de su vínculo tenía la condición de autoridad. Siendo así, dicha "ex autoridad" tiene la obligación de observar tales restricciones dentro del año siguiente a la extinción del respectivo vínculo con la entidad.
32. En relación a la definición de autoridad, podemos remitirnos a lo establecido por el numeral 2 del artículo 50º de la Ley Nº 27444<sup>16</sup>, la cual señala que autoridad administrativa es: *"el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos"*. (Resaltado es nuestro).
33. De este modo, podemos colegir que, debe entenderse por "autoridad" al personal que haya dirigido, decidido o asesorado procedimientos administrativos o de algún modo hayan participado en la gestión de los procedimientos administrativos durante la vigencia de su vínculo con la entidad, independientemente del régimen laboral o de carrera al que haya pertenecido, pues el nivel de intervención en esos procedimientos puede implicar la configuración de algún tipo de conflicto de interés cuando dicho personal haya culminado su vinculación con la entidad.

<sup>16</sup> Actualmente se encuentra regulado en el artículo 61º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-JUS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

34. Ahora bien, de la revisión del Informe Escalafonario N° 007-2021-SUNEDU-03-10 se advierte que el impugnante prestó servicios en la Entidad como Especialista Administrativo III en la Dirección de Licenciamiento desde el **1 de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017**, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, habiendo sido rotado a la Secretaría General del 7 de noviembre al 31 de diciembre de 2016 y del 1 al 31 de enero de 2017.
35. Por otro lado, de acuerdo con el Contrato N° 146-2016-SUNEDU, las funciones del cargo de Especialista Administrativo III son las siguientes:
- (i) Brindar asesoría y apoyo normativo a la Dirección de Licenciamiento.
  - (ii) Analizar, revisar y evaluar documentación recibida que requiera opinión de la dirección y emitir opinión normativa en temas de competencia de la Dirección de Licenciamiento.
  - (iii) Elaborar y actualizar políticas, estrategias y lineamientos de políticas en los aspectos normativos; así como emitir opinión respecto a dispositivos legales y/o normativa que suscriba y/o emita la SUNEDU según sus necesidades y dentro de sus competencias.
  - (iv) Proponer planes de trabajo y documentos normativos para el proceso de licenciamiento y elevarlo a la dirección.
  - (v) Formular documentos normativos de gestión (Reglamentos, directivas, normas y procedimientos), en el marco de los estándares establecidos por la SUNEDU.
  - (vi) Realizar seguimiento de los expedientes legales, así como facilitar documentación a entidades y/o impugnantes a efectos de contar con información necesaria que ayuden a resolver los casos que se encuentren bajo responsabilidad de la Dirección, dentro de los plazos establecidos.
  - (vii) Absolver consultas y orientar a los usuarios sobre temas o trámites que le competen a la Dirección de Licenciamiento.
  - (viii) Otras funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato.
36. Es importante mencionar, que la Dirección de Licenciamiento, órgano del cual dependía el impugnante, es el encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Decreto Supremo N 012-2014-MINEDU.
37. De esta manera, se puede colegir que las funciones que desarrollaba el impugnante como Especialista Administrativo III estaban relacionadas con el proceso de licenciamiento para el servicio educación superior universitario.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

38. Ahora bien, se observa que mediante Carta N° 47-2019-DRRHH, del 24 de mayo de 2019, la Jefatura de Recursos Humanos de la Universidad ESAN informó respecto de los servicios brindados por el impugnante, lo siguiente:

*“El Sr. Alex Michael Rueda Borrero, identificado con D.N.I. N° 40461545, prestó servicios independientes a la Universidad ESAN en la consultoría **"Servicio de consultoría, asesoría educativa, normativa y de gestión de la Universidad ESAN" en el periodo del 09 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2017**”.* (Sic). Resaltado es nuestro.

39. Asimismo, mediante la Carta N° 56-2019-DRRHH, del 16 de julio de 2019, la citada universidad amplió la información precisando lo siguiente:

*“El Sr. Alex Michael Rueda Borrero (...), prestó servicios de asesoría educativa y normativa en la revisión de documentación **para el proceso de licenciamiento**. (...)*”.

 (Sic). Resaltado es nuestro.

40. Del mismo modo, mediante documento del 21 de junio de 2019, la Universidad Tecnológica del Perú informó a la Entidad que el impugnante laboró como consultor independiente en el área de asuntos legales desde el 26 de marzo al 6 de abril de 2018.

41. De otro lado, con Memorando N° 989-2019-SUNEDU, del 25 de septiembre de 2019, la Dirección de Licenciamiento de la Entidad indicó lo siguiente:

*“De acuerdo a la información de esta Dirección, el señor Alex Michael Rueda Borrero no fue parte de los equipos de evaluación de la Dirección de Licenciamiento. No obstante, tuvo acceso a las carpetas electrónicas ubicadas en el servidor de la entidad denominada "Z" de esta Dirección, **repositorio electrónico de la información presentada por todas las universidades en sus procedimientos de licenciamiento institucional, respuestas a consultas, proyectos de informes y resoluciones, entre otros**”.* (Sic). Resaltado es nuestro.

Además, la citada Dirección precisó las fechas de inicio y conclusión del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades, entre ellas, la Universidad ESAN y la Universidad Tecnológica del Perú:

NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIAMIENTO	FECHA DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA INSTITUCIONAL	RESOLUCIÓN DEL CONCEJO DIRECTIVO
UNIVERSIDAD ESAN	12 DE OCTUBRE DE	10 DE ABRIL DE 2018	038-2018-SUNEDU/CD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	2016		
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ	17 DE OCTUBRE DE 2016	13 DE JULIO DE 2019	081-2019-SUNEDU/CD

42. En ese sentido, se puede determinar que el impugnante brindó asesoría a dichas universidades cuando estaba expresamente restringido de brindar este servicio por un año posterior a su cese, teniendo en cuenta que se encontraban pendientes los trámites de solicitud de licenciamiento institucional ante la Entidad.
43. Lo citado anteriormente se puede graficar de la siguiente manera:

	PERIODO QUE PRESTÓ SERVICIO EL IMPUGNANTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIAMIENTO	FECHA DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD ESAN	9 AL 30 DE AGOSTO DE 2017	12 DE OCTUBRE DE 2016	10 DE ABRIL DE 2018
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ	26 DE MARZO AL 6 DE ABRIL DE 2018	17 DE OCTUBRE DE 2016	13 DE JULIO DE 2019

44. Conforme se observa, en vista que el impugnante cesó su vínculo laboral con la Entidad el 31 de marzo de 2017, este no podía realizar asesorías a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión por parte de la Entidad hasta el **31 de marzo de 2018**, a pesar de ello, asesoró a la Universidad ESAN y la Universidad Tecnológica del Perú durante su proceso de licenciamiento, incurriendo de esta forma en la restricción contenida en el numeral 241.1.2 del artículo 241º de la Ley Nº 27444.
45. En ejercicio de su derecho de contradicción, el impugnante sostuvo que no se puede equiparar las funciones de un especialista encargado de apoyar en el cumplimiento de actividades relacionadas a los sistemas administrativos con las del procedimiento administrativo de licenciamiento. Añadiendo que, no tuvo acceso a información privilegiada porque no fue parte de los equipos de evaluación para el licenciamiento de universidades.
46. No obstante, tal como se ha expuesto anteriormente, las funciones que cumplían el impugnante sí se encontraban ligadas a los procedimientos administrativos de licenciamiento y si bien no formó parte de equipo de evaluación de la Dirección de Licenciamiento, ello no es óbice para señalar que no tenía información necesaria de cómo se llevaban a cabo estos procedimientos, prueba de ello es que en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Memorando N° 989-2019-SUNEDU-02-12 se indicó que tuvo acceso a la carpeta de repositorio electrónico de la información presentada por todas las universidades en sus procedimientos de licenciamiento institucional, respuestas a consultas, proyectos de informes y resoluciones.

47. En otro extremo de su recurso de apelación el impugnante sostuvo que no se tuvo en cuenta que la Dirección de Licenciamiento contrató personal especializado para el procedimiento administrativo de licenciamiento, quienes eran autoridad en los procedimientos cuyos usuarios eran las universidades ESAN y UTP. Preciso además que el Memorando N° 989-2019-SUNEDU-02-12, indicó que no era parte del equipo evaluador, porque para dicho procedimiento se contrató personal especializado para que cumpla funciones específicas.
48. Al respecto, que la Entidad haya contratado a personal especializado para el procedimiento administrativo de licenciamiento no exime de responsabilidad administrativa al impugnante pues tuvo participación en dichos procedimientos, tal es así que obra en el expediente administrativo el Oficio N° 190-2016-SUNEDU/02-12, del 7 de junio de 2016, suscrito por la Dirección de Licenciamiento, y que también cuenta con las iniciales del impugnante<sup>17</sup>, donde absuelven una consulta a la Universidad Continental derivada de su proceso de licenciamiento, con lo cual, se determina que sí tenía conocimiento y participación en dichos procedimientos.
49. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que el impugnante ha incurrido en responsabilidad por la comisión de la falta prevista en el numeral 241.1.2 del artículo 241° de la Ley N° 27444, en consecuencia, corresponde declarar infundado su recurso de apelación puesto a conocimiento y, confirmar la sanción, que le fue impuesta.

#### Sobre la Audiencia Especial

50. De acuerdo al artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
51. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que "(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los

<sup>17</sup>Según lo informado en el Memorando N° 989-2019-SUNEDU-02-12.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”<sup>18</sup>.*

52. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo.
53. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
54. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEX MICHAEL RUEDA BORRERO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Secretaría General Nº 012-2021-SUNEDU, del 15 de febrero de 2021, emitida por la Secretaría General de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU, al encontrarse debidamente acreditada la comisión de la falta.

<sup>18</sup>Fundamento jurídico 16º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ALEX MICHAEL RUEDA BORRERO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
CESAR EFRAIN  
ABANTO REVILLA  
VOCAL

L2/P4



.....  
ROLANDO  
SALVATIERRA COMBINA  
PRESIDENTE



.....  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.